

## Colombia: el colonialismo en el abordaje de los conflictos socio-ambientales

Por: J. **Fernanda Sánchez Jaramillo**. Texto para el Coloquio Diálogos decoloniales, septiembre 19 de 2020, organizado por *Decolonial Thought Community*. \*

Resumen: En Colombia, los conflictos socio ambientales persisten a lo largo del tiempo. Comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas entablan luchas sociales en defensa de los territorios que han habitado, en algunos casos durante siglos, puesto que el extractivismo que es presentado por los diferentes gobiernos -en las últimas dos décadas- como el fundamento del progreso.

De igual forma, los proyectos hidroeléctricos y los monocultivos de la agroindustria son considerados por los Planes Nacionales de Desarrollo (PND) como claves para el desarrollo del país.

No obstante, la publicidad gubernamental promocionando estas supuestas fuentes de desarrollo económico y social las comunidades se resisten a aceptarlas por cuanto rompen los tejidos sociales de sus comunidades, interrumpe las forma de vida tradicionales y fractura las poblaciones asentadas allí.

La resistencia ejercida por los pobladores es ejercida a través de luchas que implican el reconocimiento de sus saberes ancestrales como las mingas, protestas pacíficas y acciones jurídicas. Cuando dichas luchas llegan a las diversas, jurisdicciones que administran justicia, una dificultad más surge: el uso emancipatorio de instrumentos jurídicos colonialistas, antropocéntricos y eurocéntricos.

La decisión judicial se ve entonces limitada a un ordenamiento jurídico que pertenesce al sistema o familia jurídica continental, romano germánico, positivista, y una Constitución Política que le da una gran importancia a la empresa como motor de desarrollo del país.

En ese contexto de poderes asimétricos llegan los conflictos socio ambientales ante la justicia esperando que sean resueltos a favor de los derechos de las comunidades, que tienen una forma particular de relacionamiento con su territorio y las especies diferentes a la humana, muy diferente a la que promueven el antropocentrismo y el eurocentrismo a través de instrumentos de *soft law*, como declaraciones y convenciones, que los Estados pueden obedecer o no.

Este trabajo revisará cuatro fallos, de los años 2016-2020, de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en Colombia y las decisiones tomadas sobre estos conflictos socio-ambientales.

Palabras clave: colonialismo, saber ancestral, antropocentrismo, eurocentrismo, conflictos socio ambientales, derecho, decisión jurídica.

El ordenamiento jurídico colombiano pertenece a la familia jurídica del derecho continental, romano germánico, en el cual predominan los discursos eurocéntricos y antropocéntricos en los cuales no hay cabida para el pensamiento de los pueblos originarios.

El derecho es diseñado desde el antropocentrismo -entendido como un paradigma de pensamiento donde el ser humano ocupa el centro del ordenamiento jurídico- el cual excluye visiones contrarias al pensamiento hegemónico que observa a las concepciones ancestrales desde el exotismo, pero sin ser un elemento clave en análisis y la resolución de conflictos socio-ambientales.

Pese a que la Constitución Política de 1991, artículo 7 reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación, esto no se materializa al de poner fin a las disputas territoriales.

Una de las razones es que los Planes Nacionales de Desarrollo (PND), que direccionan el país en materia económica y social, por periodos de cuatro años, promueven un modelo de desarrollo capitalista que contradice la concepción del mundo de los pueblos indígenas, entre otras comunidades.

Desde el Plan de las Cuatro Estrategias, del presidente Misael Pastrana, los gobiernos subsiguientes, ante la escasez de recursos para actuar en todos los frentes, han elaborado planes de crecimiento que identifican actividades o sectores prioritarios para que se conviertan en 'motores de crecimiento', con el fin de que arrastren al conjunto de la economía hacia mayores niveles de desarrollo y bienestar. (Cárdenas, 2010, p.1).

Dichos planes privilegian los extractivismos, los proyectos hidroeléctricos, los monocultivos, la minería y la agroindustria como motores, antes denominadas "locomotoras", del desarrollo. Por ello es muy difícil obtener justicia, puesto que el artículo 333 constitucional consagra a la empresa como base del desarrollo, con una función social.

El ordenamiento jurídico colombiano, a diferencia del ecuatoriano, no concede derechos a la Naturaleza; en consecuencia, esta es considerada una canasta de recursos explotables por las presentes y futuras generaciones, y esa concepción fue también plasmada en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974.

Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (Decreto 2811, 1974, p.1).

## **Exclusión epistemológica**

En Colombia, los saberes ancestrales estudiados de manera independiente por académicos de distintas disciplinas no son tenidos en cuenta en los planes nacionales de desarrollo, timón que señala la ruta a seguir en periodos de cuatro años.

La sabiduría ecológica de los pueblos originarios es relegada al exotismo, perdiéndose este conocimiento en un mar de argumentos constitucionalistas y legales cuando se estudian los casos que afectan prácticas económicas y sociales en los territorios.

Pese a que muchos de los conflictos socio ambientales actuales son producto de una concepción occidental-antropocéntrica sobre la vida, la economía y el desarrollo, los conocimientos especializados sobre la Naturaleza y el equilibrio en la convivencia dentro de esta son obviadas en las instancias judiciales.

La colonialidad jurídica es externalizada en las resoluciones jurídicas que sistemáticamente desconocen el derecho indígena al no tener en cuenta el contexto y la lógica de vida colectiva de los pueblos indígenas. En este caso, las decisiones judiciales suelen ser tomadas con "estricto apego a la legalidad", puesto que el derecho indígena es invocado correctamente en las decisiones judiciales al ajustarse al marco constitucional, convencional y legal que suscribe el reconocimiento del derecho indígena aunque alejadas de la lógica de vida de las comunidades indígenas. En definitiva, la colonialidad jurídica es una experiencia cotidiana que se vive y se respira en todo momento y en cualquier espacio institucional dominado por el pensamiento jurídico hegemónico, siendo expresado por diferentes formas de racismo: institucional, jurídico, epistemológico, cultural, etc. (Garzón, 2018, p. 212). (Subrayado propio)

En las decisiones judiciales sobre conflictos socio-ambientales prevalece la perspectiva occidental impulsada a través de instrumentos internacionales de *soft law* tales como el Informe Brutland, la Declaración de Estocolmo, de Río, de Vizkaia y de carácter antropocéntrico, que conciben la Naturaleza como canasta de recursos naturales explotables de manera “sostenible”.

Esta visión ha sido promovida no solo desde los escenarios académicos y jurídicos, sino también desde la Iglesia para la cual el ser humano, hombre, es el centro de la creación y dominador de la Naturaleza.

En el año 1967, fue cuestionada esa postura de la Iglesia. En *The historical roots of our ecological crisis*, White (1967) planteó que -especialmente en su forma occidental- no hay religión más antropocéntrica que la Cristiana y cuestionó el hecho de que el mito de la creación plantee que las demás criaturas están para servirle al hombre.

Según Godrej (2015) esta fue la posición apoyada por el Cartesianismo que concibió al hombre como máster y poseedor de la Naturaleza estableciendo una dicotomía entre el mundo humano y no humano.

De acuerdo con Sánchez (2017) algunos sacerdotes católicos se han desmarcado de dicha línea y acompañan a comunidades, indígenas, campesinas y afrodescendientes, en sus luchas contra el extractivismo a través de la ecoteología.

La presencia de lo ecológico en la teología ha llevado a cuestionar el antropocentrismo que entiende al humano como dueño y señor (lógica imperialista), pues así el humano puede transformarse en biocida y geocida; también ha logrado dar el paso a la comprensión de una concepción cosmocéntrica de la existencia que pretende armonizar los derechos humanos con los derechos de los demás seres. (Acosta, 2015, p. 29).

La resistencia de las comunidades no es nueva. Su lucha empezó con la llegada de los conquistadores quienes esperaban explotar la tierra al máximo y ante lo cual los pueblos originarios ofrecieron resistencia.

Sin embargo, posteriormente Europa optó por la explotación racional de la tierra para garantizar su rendimiento a largo plazo. Según Sánchez (2020) esas aspiraciones conservacionistas europeas fueron acogidas en América Latina y Estados Unidos.

Años después esta tendencia fue parcialmente revertida al considerar, en los años 80, a la Naturaleza como capital. La Comisión Económica para América Latina (Cepal) propuso calcular la depreciación del capital natural y concibió los recursos naturales como objeto de inversión (Cepal, 1991).

Esta denominación fue implementada en Colombia a través de sus campañas de crecimiento verde, que prevén el aprovechamiento forestal “sostenible”, ya que la Naturaleza ofrece “servicios” monetariamente calculables.

Un árbol en pie puede valer hasta un millón de pesos (unos 334 dólares aproximadamente) luego de 20 años de sembrado cuando el ciclo de corta determina que la madera está lista para ser aprovechada. Si luego de 20 años un productor tiene al menos 200 árboles en una hectárea, el valor en bruto que genera la plantación es de 200 millones de pesos por hectárea, al precio de hoy. (Sánchez, 2016, p.1).

En Colombia a pesar de que a diferencia de otros países donde los pueblos no están reconocidos por la Constitución, el diálogo intercultural y el reconocimiento de la diversidad cultural no tienen cabida cuando lo que se discute es el modelo de desarrollo a seguir y son, especialmente, los pueblos excluidos quienes asumen las consecuencias negativas de las actividades elegidas para jalonar el crecimiento y el desarrollo económicos.

Nuestras sociedades son víctimas del capital multinacional que funciona en beneficio exclusivo de las empresas transnacionales y capital financiero a las cuales las minorías dominantes de nuestros Estados se alían. (Rojas, 2017, p.58).

En consecuencia, tras siglos de colonialismo prevalece el monólogo epistemológico y jurídico europeo. En las decisiones judiciales donde se enfrentan modelos contrarios de vida y desarrollo, poco se hace para incorporar saberes que propongan nuevos rumbos para el país.

La razón occidental expresada a través de la ciencia del derecho dominante ha sido un medio muy efectivo para ocultar un racismo epistemológico que niega otras experiencias y saberes que no pasan el test de la científicidad por ser arcaicas, primitivas, tradicionales, pre-modernas. (Garzón, 2018, p. 211).

Infelizmente, el derecho funciona como un instrumento al servicio del poder legalizando modelos de desarrollo y decisiones que marginalizan otros paradigmas y formas de estar en el mundo, pese a que la Constitución Política sostiene que protege la diversidad cultural.

Asegura Fonseca (2018):

El derecho sirve como ejemplo de la colonialidad del saber en Latinoamérica debido a que las naciones de Suramérica se independizaron de facto, pero no el conocimiento jurídico y del lenguaje del derecho europeo. Basta echar un vistazo a los usos de los conceptos propiedad, autonomía, o libertad. (p. 57).

Frente a este panorama surge una pregunta: ¿Cómo usar mecanismos jurídicos -diseñados por quienes detentan el poder- para favorecer las luchas sociales y territoriales de los pueblos? ¿Son útiles para un accionar contra-hegemónico? Algunos autores responden afirmativamente estas preguntas.

Existe, sin embargo, la posibilidad de que el derecho y los derechos se utilicen como si no fueran autónomos y exclusivos. Tal posibilidad se basa en la “integración” del derecho y de los derechos en movilizaciones políticas más amplias que permitan que las luchas se politicen antes que fueran legalizadas. Una vez que se recurre al derecho y a los derechos, las movilizaciones políticas se deben intensificar, a fin de evitar la despolitización de la lucha que el derecho y los derechos, abandonados a sí mismos, tienden a engendrar. Una política firme del derecho y de los derechos es la que no depende únicamente del derecho o de los derechos. Paradójicamente, una manera de demostrar la resistencia al derecho y a los derechos es luchar por leyes y derechos cada vez más inclusivos. La manipulación, la contingencia y la inestabilidad desde abajo son la manera más eficiente de enfrentarse a la manipulación, la contingencia y la inestabilidad desde arriba. Una política de derechos firme es una política dual basada en la gestión dual de herramientas jurídicas y políticas bajo la égida de las últimas. (Santos, 2012, p.103-104).

La defensa comunitaria de los bosques, en el año 2011, y de su pueblo del crimen y las autoridades gubernamentales de la comunidad Purépecha de Cherán (México) es un ejemplo de ello. Los pueblos indígenas y el colectivo Emancipaciones utilizaron de manera efectiva las herramientas jurídicas estatales.

Aragón (2019) explica que la ecología de saberes fue clave para diseñar una estrategia legal en el proceso, ya que esta permite revalorar los conocimientos de las comunidades.

A partir de la categoría analítica de saberes Santos (como se citó en Aragón, 2019) permite revalorizar intervenciones concretas en la sociedad y en la Naturaleza que los diferentes conocimientos pueden ofrecer.

Frente a la lógica de la monocultura del saber y del rigor científico, cabe la posibilidad de una ecología más amplia de saberes donde el saber científico pueda dialogar con el saber laico, con el saber popular, con el saber de los indígenas, con el saber de las poblaciones urbanas marginales, con el saber campesino, con el saber tradicional.. (Ayestarán y Márquez, 2011, p.13).

En Colombia, las acciones jurídicas que consagran la Constitución de 1991 y normas posteriores han sido usadas por los movimientos sociales y comunidades, que a través de acciones populares, tutelas, acciones de cumplimiento, solicitud de medidas cautelares, anulación de actos administrativos, consultas previas, consultas populares y acciones de constitucionalidad intentan contrarrestar el poder de quienes definen el ordenamiento jurídico colombiano.

No obstante, el componente jurídico no es un frente de acción exclusivo. Estos son adicionales a la resistencia permanente en los territorios y que se lleva a cabo a través de diversas prácticas que incluyen migas, protestas, cierres de carreteras, marchas y expresiones artísticas.

La confrontación es desigual, los poderes asimétricos y la apuesta riesgosa. A pesar de ello, la lucha social por los derechos colectivos sale del terreno local para desenvolverse en instancias judiciales nacionales intentando aminorar los impactos de las decisiones gubernamentales que amenazan su pervivencia.

Aunque la solución al enfrentamiento de dos modelos de pensamiento occidental-colonial y ancestral, indígena o afrodescendiente, podría estar en los saberes de estos pueblos el país sigue definiendo el desarrollo capitalista.

De acuerdo con Sánchez (2020) la resistencia a estos proyectos son más evidentes en ciertas áreas de Colombia. En el departamento del Cauca los permanentes esfuerzos para la liberación de la Madre tierra son respondidos con el exterminio lento de los pueblos originarios allí asentados.

También las comunidades afectadas por Hidroituango, en el departamento de Antioquia, han utilizado acciones jurídicas, complementarias a las sociales, artísticas, y en redes sociales, contra el proyecto hidroeléctrico que rompió de tajo con el estilo de vida de las comunidades campesinas y de los Nutabe. (Sánchez, 2017, p.1).

### **Algunos casos emblemáticos**

Para las comunidades organizadas las acciones jurídicas son un componente en la defensa de sus territorios; sin embargo, al llegar allí el margen de maniobra de los jueces es limitado. Esto ocurre debido a que deben ceñirse: 1) a la Constitución como norma de normas, la cual no concede derechos a la Naturaleza, la cual además es una constitución “ecológica” y económica b) leyes en materia ambiental, que se han multiplicado con el paso de los años y 3) los planes de desarrollo vigentes al momento de iniciarse el proceso judicial y 4) su falta de conocimiento especializado en asuntos ambientales, ecológicos y saberes ancestrales.

Adicionalmente, existen otros factores que influyen en las decisiones que toman. Santos (2012) explica:

El desempeño de los jueces en determinado momento histórico concreto, bien sea un desempeño notorio o rutinario, no depende solo de factores políticos como las preguntas sobre la legitimidad, sobre la capacidad y sobre la independencia parecer hacer creer. Depende de modo decisivo de otros factores y en especial de los tres siguientes: del nivel de desarrollo del país, y por lo tanto, de la posición que este ocupa dentro del sistema y la economía mundial; de la cultura jurídica dominante en términos de los grandes sistemas o familias del derecho en que los comparatistas acostumbran a dividir el mundo; del proceso político en medio del cual esa cultura jurídica se ha instalado se hay desarrollado (desarrollo orgánico, adopción voluntaria de modelos externos, colonización, etc.). (Santos, 2012, p. 189). (Subrayado propio).

Colombia cuyo ordenamiento jurídico corresponde a la familia del derecho continental es heredera instituciones jurídicas eurocéntricas y del paradigma antropocéntrico, para el cual el ser humano es centro del quehacer jurídico, esto es estudiado y promovido en las facultades de derecho donde se forman los jueces.

Para Peña (como se citó en Montoya, 2014) “la ideología de la codificación da lugar también al dogmatismo jurídico, que es el análisis no contextual de los sistemas jurídicos y de sus relaciones internas como base para la toma de decisiones”.

Teniendo en cuenta este marco de acción, jueces de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia estudian los casos. En sus análisis prima el respeto a la Constitución Política de 1991, antropocéntrica aunque tenga un articulado generoso sobre el derecho al ambiente sano.

También en su análisis destaca la Constitución Política económica para la cual el desarrollo, en su concepción capitalista, es liderado por la empresa como motor del mismo a través de variadas actividades económicas.

En las últimas dos décadas la apuesta del país para su “desarrollo” ha estado centrada en proyectos extractivistas, mineros, hidroeléctricos y agroindustriales a través de monocultivos de palma, aguacate y, ahora, cannabis amenazando las formas tradicionales de estar en los territorios y de subsistencia.

Manifestamos que el pueblo Misak, por Mandato de todas las Autoridades del Pueblo Misak en el marco del I y II Congreso Nacional del Pueblo Misak realizados en el 2017 y 2019 respectivamente, ha mandatado que en cuanto a nuestras proyecciones en materia de derechos territoriales, política de preservación y conservación ambiental en todos los territorios del pueblo Misak NO estará permitida la intromisión de monocultivos o formas de economías externas que afecten y dañen el equilibrio de nuestras soberanías ancestrales indígenas Misak, entre ellas el cultivo de cannabis. Hemos determinado que en ninguno de los territorios Nu Nakchak a nivel nacional se permitirá la experimentación del recurso colectivo de la tierra con siembra de monocultivos, exploración o explotación minera otros proyectos que desarmonicen la salud de la cultura, la espiritualidad y territorio Misak. En razón de lo anterior rechazamos categóricamente las iniciativas que causen desequilibrio del pueblo, como es el proyecto de plantación de marihuana y la industrialización o la transformación de la misma para fines comerciales y de

lucro, como lo busca hacer la denominada Sociedad Pharma Indígena Misak Manasr. (Cric, 2020, p.1).

Son múltiples los fallos donde colisionan el modelo de desarrollo extractivista y la defensa de actividades y formas de vida tradicionales. En este aparte serán mencionadas, brevemente, algunos. La Sentencia **SU-095/18**, resolvió una tutela por presunta vulneración al derecho al debido proceso de una compañía minera cuando se convocó la consulta popular sobre la minería en Cumaral (Meta).

Esta providencia generó una gran expectativa porque la Corte Constitucional decidiría si hubo una violación del derecho fundamental al debido proceso a la empresa Mansarovar Energy Colombia Ltda., por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Meta en el proceso de consulta popular prevista en Cumaral (Meta), pero además se decidía el futuro de las consultas populares frecuentemente utilizadas como parte de la estrategia de resistencia de los pueblos y movimientos sociales.

Este fallo fue muy importante porque la consulta popular<sup>1</sup> había sido una de las herramientas jurídicas preferidas desde el año 2013, especialmente en los años 2016 y 2017, para hacer contrapeso al avance extractivista en Colombia. Por eso, estaba en juego la posibilidad de que las comunidades la utilizaran para impedir proyectos mineros contrarios a las vocaciones económicas de sus territorios.

Lamentablemente, la respuesta fue negativa. La Corte Constitucional amparó el derecho al debido proceso de la compañía y dejó sin piso jurídico la consulta popular que se llevaría a cabo en Cumaral (Meta) para atajar el extractivismo. La Corporación aprovecha esta sentencia de unificación para establecer límites a los municipios con respecto a la posibilidad de interferir o no en la explotación de los recursos naturales del subsuelo.

En concepto de la Corte, el Tribunal Administrativo del Meta equivocadamente consideró que los municipios tenían derechos absolutos sobre los recursos del subsuelo, desconociendo competencias del nivel nacional, en cabeza del gobierno nacional central, y apartándose de los principios de coordinación y concurrencia dispuestos en el artículo 288 de la Constitución Política. (CC. SU-095/18, p.5).

De tal forma, la Sala Plena encuentra que la existencia de límites competenciales para la procedencia de consultas populares territoriales específicamente relacionados con la materia objeto de consulta hace que no pueda ser sometido a decisión de la entidad territorial la decisión unilateral de explotación de los RNNR. Por ello, en el caso subexamine el Tribunal Administrativo debió evaluar en forma previa, integral y estricta las competencias de las entidades territoriales respecto a los recursos del subsuelo. La Sala Plena estima que el Tribunal del Meta con la decisión que adoptó, de declarar constitucional el texto de la pregunta a elevar a consulta popular en el Municipio de Cumaral, desconoció en forma específica postulados de la Carta Constitucional como son los artículos 80, 332, 334, 360 y 361, relacionados con el subsuelo, los RNNR, la contraprestación económica a título de regalía en razón de su explotación y la propiedad y competencias del

---

<sup>1</sup> En Colombia, las consultas populares fueron consagradas en la Constitución Política de 1991 y reguladas por la Ley 134 de 1994, artículos 50 al 57, por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana. Pueden ser convocadas por iniciativa de la alcaldía o ciudadanía (Ley 1757 de 2015).

<sup>2</sup> En el año 2017 fueron suspendidas las consultas populares en los municipios Granada (Meta), El Castillo (Meta), la Macarena (Meta), Peñón (Santander), Córdoba (Quindío) y, Une (Cundinamarca) por falta de presupuesto para realizarlas.

<sup>3</sup> “La expresión *soft law* busca describir la existencia de fenómenos jurídicos caracterizados por carecer de fuerza vinculante aunque no carentes de efectos jurídicos o al menos con cierta relevancia jurídica. Con el uso del término no sólo se pretende evidenciar la existencia de determinados instrumentos internacionales que no obstante no ser

Estado, por lo que el Tribunal aplicó indebidamente e irracionalmente los principios constitucionales referentes a ordenamiento territorial, al analizarlos e interpretarlos aisladamente, sin realizar una lectura sistemática a nivel constitucional. (CC, 2018, p.1). (Subrayado propio).

Esta sentencia frenó las consultas<sup>2</sup> programadas y consideradas un mecanismo de participación apropiado para detener la minería que amenazaba a los municipios que reclamaban la protección del derecho fundamental al ambiente sano.

Según Tarrow (como se citó en Dietz, 2018) la consulta popular era vista como una estructura de oportunidad política consistente, una acción colectiva que podía fracasar o ser exitosa.

A través de este fallo, la Corte se pronunció de fondo sobre las consultas populares como vía para impedir el extractivismo. Preciso que los planes de ordenamiento territorial deben permitir la explotación de hidrocarburos, en armonía con el desarrollo sostenible, ya que en la Sentencia C-123/14 esta corporación estableció que el principio de progresividad con respecto a la protección del ambiente, es adaptable para no frenar la actividad minera ni el crecimiento.

Existen un vacío acerca de los mecanismos de participación idóneos de participación, como lo aseguró este fallo, a los que pueden recurrir las comunidades para defender las distintas vocaciones económicas de sus territorios porque es evidente la diferencia de poder existente. Este fallo terminó con una posibilidad concreta de la que echaron mano municipios como Carmen del Darién (2009), Piedras (2013), Cabrera (2017), Pijao (2017), Arbeláez (2017), Jesús María (2017) y Cajamarca (2017) para rechazar la minería.

Para Hincapié (2017):

Es posible determinar la gran asimetría de poder en la capacidad de influencia dentro del engranaje estatal, donde las comunidades y gobiernos locales se enfrentan a actores poderosos con capacidad de impedir o desautorizar las decisiones tomadas por autoridades estatales del nivel local y departamental, aun cuando estas respondan al interés de las comunidades locales manifestadas a través de los mecanismos de democracia directa. (Hincapié, 2017, p.95)

Otro caso emblemático fue la Sentencia **T-622/16** que reconoció al río Atrato como sujeto de derechos porque es un valioso recurso natural para la comunidad y hace alusión a los derechos bioculturales.

DERECHOS BIOCULTURALES. Los denominados derechos bioculturales, en su definición más simple, hacen referencia a los derechos que tienen las comunidades étnicas a administrar y a ejercer tutela de manera autónoma sobre sus territorios -de acuerdo con sus propias leyes, costumbres- y los recursos naturales que conforman su hábitat, en donde se desarrolla su cultura, sus tradiciones y su forma de vida con base en la especial relación que tienen con el medio ambiente y la biodiversidad. En efecto, estos derechos resultan del reconocimiento de la profunda e intrínseca conexión que existe entre la naturaleza, sus recursos y la cultura de las comunidades étnicas e indígenas que los habitan, los cuales son interdependientes entre sí y no pueden comprenderse aisladamente. (CC, T-622, 2017, p.38). (Subrayado propio).

Este fallo no hace alusión a la Naturaleza, sino al medio ambiente y al río como un elemento de este del cual derivan su sustento las comunidades étnicas que viven cerca de este.

---

<sup>2</sup> En el año 2017 fueron suspendidas las consultas populares en los municipios Granada (Meta), El Castillo (Meta), la Macarena (Meta), Peñón (Santander), Córdoba (Quindío) y, Une (Cundinamarca) por falta de presupuesto para realizarlas.



DERECHO AL AGUA COMO FUENTE HIDRICA-Se reconoce al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas

DERECHO A LA SALUD, A LA VIDA, A LA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO DE COMUNIDADES ÉTNICAS-Orden con efectos *inter comunis* a organizaciones nacionales e internacionales en conjunto con las comunidades étnicas accionantes, diseñar y poner en marcha un plan para descontaminar la cuenca del río Atrato y sus afluentes. (CC, T-622, 2017, p.67)

El río Atrato fue declarado derecho de sujetos en la medida en que de este dependen derechos fundamentales como la salud, la vida, la seguridad alimentaria y preservarlos es indispensable para las futuras generaciones. Entre los argumentos para otorgarle dicha categoría citaron la Sentencia **C-632/11** que sostuvo: “La Naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como sujeto de derechos”.

Además, la Corte señaló que atiende y escucha a los saberes ancestrales. Esto sorprende teniendo en cuenta que si esto fuera cierto el proyecto de Cerro Matoso S.A., que será referenciado no debió llevarse a cabo, pues ha tenido impactos nefastos en las comunidades indígenas que habitan su zona de influencia.

El fallo **T-733/17** de la Corte Constitucional apostó por la protección de quebradas y fuentes hídricas, pues su mal estado impedía a las comunidades gozar del derecho al ambiente sano, la vida y la salud.

La Corte comprobó los daños en diversas fuentes hídricas, la reducción de especies animales y vegetales, la alteración del Caño Zaino, la contaminación del aire circundante y diferentes ríos, quebradas y pozos aledaños al complejo minero de Cerro Matoso. (CC. T-733/17, p. 445).

PUEBLO ZENÚ. Localización histórica/PUEBLO ZENÚ-Territorio donde actualmente habitan Las comunidades accionantes: (i) se auto reconocen como indígenas; (ii) descienden de habitantes precolombinos; (iii) desarrollan una vida ancestral sobre sus territorios; y (iv) poseen sus propias autoridades. Las comunidades accionantes se encontrarían localizadas relativamente lejos del centro de explotación minera. No obstante lo anterior, con base en la aplicación web Google Maps, la Corte constató que: (i) las distancias fueron tomadas con base en la ubicación de los edificios y la planta de la empresa, y no con fundamento en el límite externo de la explotación minera; y (ii) no figura la ubicación de los vertederos de escoria del complejo minero. (CC.2017, p.1).

Durante la investigación que llevaría a la decisión final fueron constatadas las afecciones de salud que padecían siete comunidades indígenas (Torno Rojo, Bocas de Uré, Puerto Colombia, Unión Matoso en Puerto Flecha, Guacarí, en la Odisea; Centro América y Puente Uré ) y el Consejo Comunitario de Comunidades Negras de San José de Uré, ubicadas cerca de la mina; y el impacto en el medio ambiente. (CC.T-33/17, p. 454).

En este caso, la Corte amparó los derechos a la salud, la vida y al ambiente sano de las comunidades étnicas:

La Corte ampara los derechos fundamentales a la consulta previa, al medio ambiente y a la salud de las comunidades étnicas y afro descendientes accionantes, y en consecuencia, imparte un conjunto de órdenes a la empresa Cerro Matoso S.A., al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, a la Corporación Autonomía Regional de los Valles del Sinú y San Jorge -CVS-, a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, a la Procuraduría General de la

Nación, a la Defensoría del Pueblo, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia Nacional de Salud, así como a las Secretarías de Salud del Departamento de Córdoba y de los municipios de Montelíbano, Puerto Libertador y San José de Uré. (CC. T-33/17, p. 456).

También protegió su derecho fundamental a la consulta previa, pues aclaró que pese a que esta se cumplió al inicio del proyecto debía hacerse nuevamente a causa de las modificaciones del contrato, las cuales tenían un impacto considerable en las comunidades:

Vulneración por Empresa de Cerro Matoso al realizar modificaciones jurídicas y económicas sustanciales en Otrosí respecto a las actividades mineras de la empresa y al impacto que éstas tienen en su zona de influencia directa. La Corte Constitucional verifica que el Otrosí número 4 no es una simple prórroga o documento unificador, como lo sostiene Cerro Matoso S.A y las entidades que apoyan sus argumentos. Lo anterior, debido a que se realizaron modificaciones jurídicas y económicas sustanciales respecto a las actividades mineras de la empresa accionada y al impacto que éstas tienen en su zona de influencia directa. Se evidencia que desde 1982 a la fecha han pasado treinta y cinco años en los cuales se ha explotado una gran cantidad de minerales a una distancia menor de cinco kilómetros de varias comunidades étnicas, sin que éstas hayan tenido la posibilidad de participar efectivamente en las decisiones que se toman con respecto al contrato de concesión 051-96M. (CC, 2017, p.1). (Subrayado propio).

Una sentencia más reciente la **STC-3872/20**, del 18 de junio de 2020, de la Corte Suprema de Justicia, declaró como sujeto de derecho a la Vía Parque Isla Salamanca (VPIS) al cual pretenden proteger con dicho reconocimiento, ya que esta ha sido afectada por la deforestación y los incendios.

En este fallo, Corte Suprema Justicia hace un análisis sobre la necesidad de revisar la relación entre los humanos y la Naturaleza, repite varias veces en sus 40 páginas, que la interdependencia sugiere que no haya una especie superior a otra.

Los planteamientos de la evolución teórica que se han desarrollado sobre la ‘protección al medio ambiente’ no obedecen a un capricho jurisprudencial ni doctrinal, sino que son consecuencia de los hechos sociales que han derivado en la consecución de una realidad jurídica que está acorde con las necesidades de proteger el derecho fundamental al ambiente sano, y es precisamente esta nueva circunstancia la que reclama salvaguarda por parte del juez, dentro del contexto que irradia al Estado Social y Democrático de Derecho. (CSJ, SCT3872-2020).

No obstante, hecha esta aseveración no hace alusión a la diversidad cultural, reconocida en el artículo 7 de la Constitución Política colombiana ni a la necesidad de incorporar esas visiones de mundo, conceptos sobre la Naturaleza, y la relación armónica con el territorio que defienden los pueblos originarios hace varios siglos.

La Corte Suprema de Justicia citó otro fallo suyo sobre la interdependencia y la igualdad entre las especies. Empleó varias veces el concepto Pacha Mama, sin definirlo, sin mencionar su origen ni hacer una alusión a los pueblos originarios como protectores de la misma. Pese a que reflexiona sobre la interdependencia y aboga por el respeto inter-especies, no hace uso de los saberes ancestrales ni referencia pensadores de los pueblos originarios. De igual manera, utiliza indistintamente las nociones ambiente, Naturaleza y recursos naturales.

El concepto de ‘interdependencia’ lleva incita la ideología de que el verdadero titular de derechos es el Planeta mirado como un todo y que sus especies integrantes deben cohesionarse para mantenerlo con vida, sin que ninguna de ellas tenga mayores

alcances que las otras, porque al fin y al cabo cada una es indispensable para la supervivencia dentro del 'todo'. Esta nueva perspectiva está soportada en la dogmática ecocéntrica que toma 'en consideración al medio ambiente dentro del ideal de progreso y de la noción efectiva de desarrollo sostenible, para alcanzar (...) un equilibrio entre el crecimiento económico, el bienestar social y la protección ambiental, bajo el entendido de que las actuaciones presentes deben asegurar la posibilidad de aprovechamiento de los recursos en el porvenir. (STC4360-2018).

Pese a que esta Corporación puede aprovechar los saberes ancestrales e incluirlos en las consideraciones y en las razones para llegar a su decisión, esta optó por un análisis constitucional y la combinación de conceptos propios de tres paradigmas distintos, antropocéntricos, biocéntricos y ecocéntricos.

Así mismo aunque declara titular de derechos a esta zona no es fundamentado principalmente en su valor intrínseco, sino porque está directamente relacionado con la protección de derechos de los seres humanos, el crecimiento sostenible, es decir, una consideración eminentemente antropocéntrica que no reconoce el valor propio de la Naturaleza, sino que apela al valor instrumental de los recursos naturales para la supervivencia humana. La Corte declara a la zona protegida Vía Parque Isla Salamanca como sujeto derechos y ordenada a las entidades:

En consecuencia, la Sala de Casación Civil concede la tutela solicitada por un ciudadano de Barranquilla y ordena a la Presidencia de la República, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag), en coordinación con las demás autoridades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), formular en plazo de cinco meses un plan estratégico y efectivo de acción para reducir los niveles de deforestación y degradación de esta zona protegida. (CSJ, SCT3872/20, p.37).

No es la primera vez que la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, en un esfuerzo por alinearse con el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza de otros países, India, Nueva Zelanda, Ecuador, entre otros, concede la titularidad de derechos a la Naturaleza como ocurrió también con la amazonia colombiana.

Sin embargo, en la práctica surge la duda acerca del efecto positivo en materia de protección de los nuevos titulares de derecho al hacerlo con análisis que mezclan elementos de tres paradigmas distintos y sin darle un lugar protagónico a los saberes ancestrales que podrían enriquecer el abordaje de estos conflictos socio-ambientales y materializar el artículo 7 constitucional colombiano sobre el respeto a la diversidad cultural.

En este breve análisis, que no es una línea jurisprudencial, las providencias citadas utilizan conceptos doctrinales eurocéntricos y antropocéntricos e instrumentos internacionales, de *soft law*<sup>3</sup>, tales como declaraciones y convenciones algunas de ellas ratificadas por Colombia, las cuales son también antropocéntricas en la medida en que fueron diseñadas en función del interés humano como centro del ordenamiento jurídico nacional e internacional.

---

<sup>3</sup> "La expresión *soft law* busca describir la existencia de fenómenos jurídicos caracterizados por carecer de fuerza vinculante aunque no carentes de efectos jurídicos o al menos con cierta relevancia jurídica. Con el uso del término no sólo se pretende evidenciar la existencia de determinados instrumentos internacionales que no obstante no ser vinculantes tienen relevancia jurídica, si no también albergar bajo su mando diversas manifestaciones de acuerdos interestatales y consensos internacionales que independientemente de su valor jurídico se incorporan al discurso internacional y producen ciertos efectos que repercuten de diferentes formas en la formación, desarrollo, interpretación, aplicación y cumplimiento del derecho internacional, tanto en el ámbito interno de los Estados como en el propio seno del derecho internacional".

Es importante señalar que no es fácil el papel que deben cumplir los jueces quienes además no cuentan con los conocimientos específicos en estas materias. Así mismo influyen en sus decisiones factores diversos. Santos (2012) explica:

Los jueces desempeñan en las sociedades contemporáneas diferentes tipos de funciones, y aquí distingo las tres principales: instrumentales, políticas y simbólicas (...) las funciones instrumentales son específicamente atribuidas a una determinada área de actuación social y se consideran cumplidas cuando dicha área opera con eficacia dentro de sus límites funcionales. Las funciones políticas son aquellas mediante las cuales los campos sectoriales de actuación social contribuyen al mantenimiento del sistema político y, finalmente, las funciones simbólicas son el conjunto de las orientaciones sociales con las que los diferentes campos de actuación social contribuyen al mantenimiento o destrucción del sistema social en su conjunto. (Santos, 2012, p. 222).

Lastimosamente, en las actuaciones de los jueces el derecho es también un instrumento que valida un modelo de pensamiento, antropocéntrico, un sistema de derecho eurocéntrico importado a través de trasplantes jurídicos de instituciones, y la adopción de declaraciones y convenciones antropocéntricas sobre la Naturaleza mientras excluyen de este el saber ancestral de los pueblos originarios en la materia.

Para Piñacué (2014):

Cuando las culturas nativas tienen especificidades y formas diferentes de ver el mundo, se supone la existencia de un pensamiento con una lógica diferente que se enfrenta a la lógica científica eurocéntrica. Dichas diferencias operan dentro de un sistema de sentido-pensamiento fundado en la lectura de la naturaleza, de un acervo de creencias-saberes y de prácticas rituales que constituyen el cuerpo del saber indígena, el cual opera como una voz del conocimiento en un contexto sociocultural o de las ciencias indígenas, y también en espacios interculturales, como universidades, programas académicos, charlas magistrales que se confrontan entre múltiples disertaciones del orden eurocéntrico. (p, 163). (Subrayado propio).

El colonialismo en el abordaje de los conflictos socio-ambientales se concreta en la producción de fallos que repiten una y otra vez que la constitución colombiana es ecológica, que en Colombia se respeta la diversidad cultural, aunque en la práctica favorecen modelos de desarrollo contrarios a las formas de vida de los pueblos indígenas. Adicionalmente la Constitución Política de 1991 le da una importancia enorme a la empresa como motor del desarrollo y los planes de desarrollo, que operan como bitácoras económicas y sociales por periodos de cuatro años, privilegian el extractivismo, los monocultivos agroindustriales y los proyectos hidroeléctricos como base del “progreso” mientras rompen con estos los tejidos sociales y crean desolación en las comunidades.

Lo que constituyen los juristas normas, resoluciones, jurisprudencia que en principio es independiente de poderes e intereses privados, encubre el afianzamiento de ideologías encaminadas en ficciones y mitos como la democracia, el principio de la legalidad, la neutralidad axiológica del derecho, la tensión de los derechos y el interés general. (Fonseca, 2020, p.84).

## **Conclusiones**

De acuerdo con lo expuesto, se observa que el abordaje de los conflictos socio-ambientales es colonialista propio de un sistema de derecho continental, romano germánico, heredado por las antiguas colonias como Colombia.

En el análisis judicial es excluido el pensamiento proveniente de los pueblos indígenas que habitan el territorio colombiano pese a que la Constitución Política colombiana consagró en su artículo 7 la diversidad cultural.

No obstante, dicho reconocimiento constitucional no ha impedido que prevalezca el desarrollo concebido a partir de actividades económicas contrarias a las vocaciones de los territorios y las prácticas ancestrales predominen en los territorios donde surgen los conflictos.

Las decisiones judiciales y su abordaje de las disputas socio-ambientales se concentran en la Constitución Política, ecológica y económica, las normas específicas en materia ambiental y las directrices de instrumentos internacionales de *soft law*, declaraciones y convenciones, ratificadas por Colombia y que como se explicó tienen un carácter antropocéntrico.

Tampoco le apuestan estos análisis a la incorporación del concepto del Buen Vivir, que ha sido desarrollado por diversos pueblos originarios andinos para referirse a la vida en armonía con la Naturaleza de la cual son parte.

Explica Molina ( 2015):

El desarrollo ha sido una construcción occidental utilizada para persuadir a las comunidades indígenas de Colombia del uso rentable de sus tierras bajo una clara intención de homogeneización étnica y cultural, para desestructurar un modelo antiguo que se ha centrado en la integración y solidaridad de la economía, el autogobierno y el territorio. (p, 144).

Así mismo, es protegido el derecho fundamental a la consulta previa, instrumento que permite hacer algunas observaciones sobre los impactos de un determinado proyecto en aquellas zonas donde hay poblaciones étnicas, pero que no puede frenarlos ya que busca establecer algunos planes para aminorar sus efectos negativos.

De otra parte, si bien es popular el uso de las acciones jurídicas como parte de las estrategias de resistencia de los pueblos colombianos, étnicos y no étnicos, es trascendental conocer sus limitaciones y acompañar las estrategias jurídicas legales con los saberes ancestrales.

Esto es importante, puesto que ni las universidades, en las formación de los futuros abogados (as) ni los jueces (as) promueven tales visiones y saberes del mundo porque el modelo jurídico dominante es antropocéntrico y eurocéntrico.

Finalmente es necesario que cuando los movimientos sociales y comunidades recurran a las estrategias jurídicas estatales disponibles, sea de manera emancipatoria - como ocurrió en Cherán (México)- es decir, otorgándole un lugar destacado a los saberes ancestrales a través de la ecología de saberes.

\*Para contactar con la autora: [analisisjuridicoitnal@gmail.com](mailto: analisisjuridicoitnal@gmail.com)

## Referencias

Acosta, R. (2015). Libro Dios, hombre creación, hacia una ecoteología bíblica. San Pablo editorial.

Aragón, O. (2019). Traducción intercultural y ecología de saberes jurídicos en la experiencia de Cherán México. Elementos para una nueva práctica crítica y militante del derecho.  
DOI: [10.2307/j.ctvnp0k5d.18](https://doi.org/10.2307/j.ctvnp0k5d.18)

Ayestarán, G. y Márquez, A. (2011). Pensamiento abismal y ecología de saberes ante la ecuación de la modernidad: en homenaje a la obra de Boaventura de Sousa Santos. Utopía y praxis latinoamericana 16 (54), 7-15. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=27920007002>

Cárdenas. (2010, 7 de julio). Locomotoras para el desarrollo. Portafolio.  
<https://www.portafolio.co/opinion/manuel-jose-cardenas/locomotoras-desarrollo-150834>

Cepal (1991). El desarrollo sustentable. Transformación productiva, equidad y medio ambiente.  
[https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/2138/9/S9381059\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/2138/9/S9381059_es.pdf)

CRIC (2020, 23 de junio). Frente a la «buena noticia» de la marihuana en su territorio, Autoridades Misak reiteran rechazo. <https://www.cric-colombia.org/portal/frente-a-la-buena-noticia-de-la-marihuana-en-su-territorio-autoridades-misak-reiteran-rechazo/>

Decreto 2811. (1975, 27 de enero). Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Diario Oficial No 34.243.  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto\\_2811\\_1974.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2811_1974.html)

Dietz, K. (2018). Consultas populares mineras en Colombia: Condiciones de su realización y significados políticos. El caso de La Colosa. Colombia Internacional. 93, 93-117.  
<https://dx.doi.org/10.7440/colombiaint93.2018.04>

Diccionario jurídico (2020). *Soft law*. <http://diccionariojuridico.mx/definicion/soft-law/>

Fonseca, J. (2018). Colonialidad del saber jurídico y el derecho neo-constitucional en Colombia. Traspasando Fronteras. 11. [www.icesi.edu.co](http://www.icesi.edu.co)

Fonseca, J. (2020). Mitología jurídica en Nuestra América: resignificar el discurso jurídico para un derecho intercultural. Razón Crítica 8, 79-112. <https://10.21789/25007807.1566>

- Garzón, P. (2018). Colonialidad jurídica= legal coloniality. *Eunomía*. 14, 206-214.  
<https://doi.org/10.20318/eunomia.2018.4164>
- Godrej, F. (2015). *Culture and difference. Non Western Approaches to Defining Environmental Issues*.  
[https://scholar.google.com.co/scholar?q=Culture+and+difference.+Non+Western+Approaches+to+Defining+Environmental+Issues.&hl=es&as\\_sdt=0&as\\_vis=1&oi=scholart](https://scholar.google.com.co/scholar?q=Culture+and+difference.+Non+Western+Approaches+to+Defining+Environmental+Issues.&hl=es&as_sdt=0&as_vis=1&oi=scholart)
- Hincapié, S. (2017). Extractivismo, consultas populares y derechos políticos ¿El renacimiento de la democracia local en Colombia? *Reflexión Política*, 19 (37), 86-99.  
<https://doi.org/10.29375/01240781.2769>
- Mavisoy, W. (2018). El conocimiento indígena para descolonizar el territorio. La experiencia Kamëntšá1 (Colombia). *Nómadas* 48, 239-248. DOI: 10.30578/nomadas.n48a15
- Molina, V. (2015). Existencia equilibrada. Metáfora del Buen Vivir de los pueblos indígenas. *Polis, Revista Latinoamericana*, 14 (40), 143-163. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-65682015000100008>
- Montoya, J. (2014). El estado actual de la reforma de la educación jurídica en América Latina, una valoración crítica. *Revista de docencia universitaria*. 12 (3), 177-200.  
<https://doi.org/10.4995/redu.2014.5496>
- Piñacué, J. (2014). Pensamiento indígena, tensiones y academia. *Tabula Rasa*, 20, 161-192.  
<http://www.scielo.org.co/pdf/tara/n20/n20a08.pdf>
- Rojas, E. (2017). Derecho constitucional y colonialismo en América Latina. *Revista de abogacía*. (1), 53-62. <https://publicaciones.unpaz.edu.ar/OJS/index.php/ab/article/view/6>
- Sánchez, F. (2017, 4 de enero ). ¿Cuál es la apuesta para conservar los bosques en el Guaviare? Mongabay. <https://es.mongabay.com/2017/01/colombia-la-apuesta-conservar-los-bosques-guaviare/>
- Sánchez, F. (2017, 13 de junio). Resistencias antiextractivistas: en el corazón de la práctica de la ecoteología. *Rebelión*. <https://rebelion.org/resistencias-antiextractivistas-en-el-corazon-de-la-practica-de-la-ecoteologia/>

Sánchez, J. (2020, 26 de junio ). La tensión que surge entre la protección al ambiente sano y el derecho al desarrollo: una mirada desde los jueces. (Tesis de pregrado, Universidad Santo Tomás). Repositorio institucional. <https://repository.usta.edu.co/handle/11634/28106>

Sánchez, F. (2020, 16 de julio). Colombia: La paz es esquivada para el Cauca. Servindi. <https://www.servindi.org/actualidad-opinion/16/07/2020/la-paz-es-esquivada-para-el-cauca>

Santos, B. (2012). Derecho y emancipación. Corte Constitucional. Pensamiento jurídico contemporáneo 2, 1-266.

<http://www.boaventuradesousasantos.pt/media/Derecho%20y%20Emancipaci%C3%B3n.pdf>

White, L. (1961). *The Historical Roots of Our Ecologic Crisis*. (155), 3767, 1203-1207.

DOI: 10.1126/science.155.3767.1203.

### **Jurisprudencia**

Corte Suprema de Justicia. (2020, 18 de junio). Sentencia CST3872/20. (Octavio Tejeiro Duque, M.P.). <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2020/06/19/corte-suprema-declara-sujeto-de-derechos-al-parque-isla-salamanca/>

Corte Constitucional (2018, 1 de octubre). Sentencia SU-095/18. (Cristina Pardo, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU095-18.htm>

Corte Constitucional (2017, 15 de diciembre). Sentencia T-733/17. (Alberto Rojas, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-733-17.htm>

Corte Constitucional (2016, 29 de abril). Sentencia T-622/16. (Jorge Palacio, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>



